

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado enero 29 de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>644</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2016-00079</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>SANDRA MILENA VERA BERRÍO FERNANDO PRIETO CIFUENTES</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado marzo 28 del año 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, en junio 02/2016 y julio 15/2019, por medio a través de notificación personal y por conducta concluyente, respectivamente. Luego, con providencia del 15 de agosto/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 27 de ese mes y año, se liquidaron y aprobaron las costas procesales. Finalmente, en enero 29 del año 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte activa siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó, entre otras que ya no se encuentran vigentes, el

embargo sobre la quinta parte que excede el salario devengado por el demandado Fernando Prieto Cifuentes, como empleado de la Fuerza Aérea Colombiana. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltar que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada y vigente, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante el pagador de la Fuerza Aérea Colombiana, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, en frente de los señores **FERNANDO PRIETO CIFUENTES (C.C 93.436.719)** y **SANDRA MILENA VERA BERRÍO (C.C. 65.795.256)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada y que se encuentra vigente, consistente en el embargo sobre la quinta parte que excede el salario devengado por el demandado Fernando Prieto Cifuentes, como empleado de la Fuerza Aérea Colombiana. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante el pagador de esa institución, informando lo acá decidido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**